

RESOLUCIÓN No. 0000037

## EL DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

## CONSIDERANDO

- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 de fecha 20 de octubre de 2008, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos- LOREG-, en su artículo 16 establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** la LOREG en su artículo 20 establece que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en concordancia con el Plan para el Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial de Galápagos y las políticas generales de planificación dictadas por el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.
- Que,** la LOREG en su artículo 62 establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo.
- Que,** según lo dispuesto en el último inciso del artículo 20 de la Ley de Turismo, "Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.";
- Que,** el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas – RETANP- faculta al Director del Parque Nacional Galápagos, autorizar a través de resoluciones administrativas el ingreso de naves extranjeras o nacionales para visitas a las áreas naturales protegidas de Galápagos;
- Que,** el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 672 de 19 de enero de 2016, establece que en las áreas naturales protegidas de Galápagos está prohibido la realización de actividades con dron.

- Que,** el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos en su artículo 95 establece que sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, las naves extranjeras privadas no comerciales sólo podrán visitar las áreas protegidas de Galápagos una vez por año, con una duración máxima de 15 días y no podrán realizar cambios de pasajeros mientras dure la visita. Tampoco podrán realizar actividades de buceo, pesca deportiva, hacer uso de helicópteros y submarinos ni aquellas actividades que se encuentren prohibidas en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y este estatuto.
- Que,** al Director del Parque Nacional Galápagos le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG); su Reglamento General de Aplicación; la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP); el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales;
- Que,** según lo dispuesto en el artículo 73, Capítulo VI, Título IX, del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, *“Se podrá otorgar hasta dos itinerarios de visita, en fechas distintas y con una duración máxima de quince días cada uno”*
- Que,** mediante Acuerdo No. 170-19 (AUTÓGRAFO) de fecha 22 de abril de 2019, el Director General de Intereses Marítimos autoriza el ingreso de la embarcación “ROSEHEARTY”, a las Islas Galápagos con la respectiva nómina de tripulantes e invitados.
- Que,** mediante Informe Técnico No. 199-2019-GC/EA/DUTSC del 08 de mayo de 2019, suscrito por, el funcionario David Vizuite Correa, técnico del proceso de Gestión Ambiental, informa que la embarcación ROSEHEARTY cumple con el 100% de los criterios de los Estándares Ambientales establecidos en la Resolución No. 050-2013, del 22 de mayo de 2013.
- Que,** la Agencia Naviera Servigalapagos S.A., mediante oficio s/n, recibido el 12 de abril de 2019, suscrito por el Agente Naviero Sr. Ricardo Arenas, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la autorización para la visita turística de la embarcación “ROSEHEARTY”, en áreas del Parque Nacional Galápagos, del 13 al 21 de mayo de 2019.
- Que,** mediante Memorando MAE-DPNG/DUP-2019-0222-M, del 9 de mayo de 2019, la Dirección de Uso Público remite el Informe Técnico elaborado por la técnica Miriam Ramos Matailo del Proceso de Administración de la Operación Turística, donde concluye que la embarcación ROSEHEARTY, de bandera Británica, de uso privado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar la visita turística en Áreas del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** la Dirección del Parque Nacional Galápagos ha autorizado realizar el cobro pertinente, según sumilla inserta en el memorando Nro. MAE-DPNG/DUP-2019-0222-M *“Eddy, favor proceder con el cobro”*.
- Que,** mediante factura No. 001-101-000010414 del 9 de mayo de 2019, la Agencia Naviera Servigalapagos S.A., canceló al Parque Nacional Galápagos, el valor de USD 37.800,00 para realizar visita al Parque Nacional Galápagos durante 9 días con 21 pasajeros (tripulantes e invitados).

**Que,** mediante Recibo de Cobro No. 12019-DPNGRC0030 del 9 de mayo de 2019, emitida por el Departamento de Caja de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la Agencia Naviera Servigalapagos S.A., canceló el valor de USD 9.450,00 por concepto de pago de garantía del 25% del ingreso de la embarcación ROSEHEARTY para realizar visita turística en las áreas protegidas de Galápagos”

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**Art. 1.-** Autorizar a la embarcación “ROSEHEARTY”, de Bandera Británica con registro de la embarcación 737888, para visitar el Parque Nacional Galápagos con fines turísticos, del 13 al 21 de mayo de 2019.

**Art. 2.-** El itinerario que cumplirá la embarcación “ROSEHEARTY”, será el siguiente:

Lunes	13 MAY	AM: Cerro Brujo (CA, KY, PR, SN) PM: Isla Lobos (PR, CA, SN) PM: León Dormido (16h00-18h00) (SN)
Martes	14 MAY	AM: Bahía Post Office (CA, SN) PM: Punta Cormorant (PR, CA, SN) PM: Corona del Diablo (PR, SN)
Miércoles	15 MAY	AM: Bahía Gardner (CA, KY SN) PM: Punta Suarez (CA)
Jueves	16 MAY	AM: CC. Fausto Llerena (CA) PM: Los Gemelos (CA)
Viernes	17 MAY	AM: Santa Fe/Fondeadero (06h00-10h00) (CA, PR, KY) PM: Plaza Sur (CA)
Sábado	18 MAY	AM: Rábida (CA, SN, KY, PR) PM: Puerto Egas (CA, SN)
Domingo	19 MAY	AM: El Barranco (CA, KY, PR, SN) PM: Bahía Darwin (CA, KY, PR, SN)
Lunes	20 MAY	AM: Sombrero Chino (06h00-10h00) (CA, KY, PR, SN) PM: Bartolomé (CA, PR SN)
Martes	21 MAY	AM: Seymour Norte (06h00-10h00) (CA, PR, SN) PM: Playa Las Bachas (SN, CA)

**CA=** Caminata, **SN=** Snorkel, **PR=** Panga Ride, **KY=** Kayak

El itinerario, así como las actividades accesorias antes indicadas NO podrán ser modificados BAJO NINGÚN CONCEPTO, excepto cuando se cuente con una autorización expresa otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa solicitud por escrito y anticipada realizada por el Agente Naviero.

**Art. 3.-** Los visitantes autorizados para ingresar a los sitios señalados en el artículo anterior, a bordo de la embarcación "ROSEHEARTY", en base a la solicitud presentada por el Agente Naviero son los siguientes:

**TRIPULANTES:**

NOMBRES	NACIONALIDAD	PASAPORTE
1. David Hutchison	Gran Bretaña	556953459
2. Mark Robert Rowell	Australia	PA4065667
3. Richard Smith	Gran Bretaña	554353000
4. Ethan James Toal	Irlanda	PU8849217
5. Renee Marie Boudria	Estados Unidos	485373422
6. Mark Colville	Nueva Zelanda	LH925072
7. Raisa Hutchison	Estados Unidos	506344133
8. Hugo Thomas	Gran Bretaña	533601221
9. Lenka Senkrykova	Checa	39991550
10. Catherine Carr	Sudafrica	A04010228
11. Lee Clifford Merrifield	Canadá	HB930583

**INVITADOS:**

NOMBRES	NACIONALIDAD	PASAPORTE
1. Peter Baird Nash	Estados Unidos	450846979
2. Mary Noble Ours	Estados Unidos	563128822
3. Mathilda Margaret Cox	Estados Unidos	539397142
4. Diana De Peyster Nash	Estados Unidos	539410267
5. Richard Boucher Landers	Estados Unidos	537276740
6. Celina Cutler Schreiber	Estados Unidos	561519054
7. Georgiana Berriman Warner	Estados Unidos	464811415
8. Alexandra De Peyster Warner	Estados Unidos	563486342
9. James Nash	Estados Unidos	596168344
10. Willian W. Nash	Estados Unidos	484653638

**Art. 4.-** La embarcación "ROSEHEARTY" y la tripulación antes descrita, iniciará el recorrido el 13 de mayo de 2019, bajo la conducción de la Guía Especializada en Patrimonio Turístico Yvonne Mortola, con licencia No. 019-I, quien al final del crucero entregará de forma inmediata a esta Dirección un informe del viaje, el certificado de arribo a Puerto del Capitán de la embarcación y de la Capitanía de Puerto de Seymour en donde arribará la embarcación "ROSEHEARTY", el día miércoles 22 de mayo de 2019, dicho informe será verificado por un funcionario de la Dirección de Uso Público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 5.-** Queda expresamente prohibido el uso de scooters, embarcaciones de vela tipo lasers, vehículos anfibios, esquí acuático, jet esquí o moto acuática, submarinos, turismo aéreo, drones, pesca, pesca submarina, buceo y pesca deportiva, luces submarinas del casco, así como el uso de otro artefacto que no sean las pangas (botes) de desembarque y el equipo de snorkel, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la LOREG, RETANP, Planes de Manejo y en la presente Resolución. **NO PODRÁ REALIZAR CAMBIOS DE TRIPULANTES NI PASAJEROS.** El Guía Naturalista a bordo hará cumplir éstas disposiciones y todas las normas y reglas de visita del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 6.-** El representante legal de la Agencia Servigalapagos S.A. en calidad de representante de la embarcación privada ROSEHEARTY, será responsable solidario del incumplimiento de las reglas de visita del Parque Nacional Galápagos y de la normativa que rige en la Provincia de Galápagos.

**Art. 7.-** El Director del Parque Nacional Galápagos, podrá revocar en cualquier momento esta Autorización, si se comprueba que los visitantes no se ajustan a las normas establecidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para los sitios de visita o que la embarcación "ROSEHEARTY" ha incumplido la presente Resolución.

**Art. 8.-** La embarcación "ROSEHEARTY" deberá contar con dispositivos AIS (clase A o B) transmisor – receptor en funcionamiento y encendido permanentemente, al menos mientras se encuentre en la Reserva Marina de Galápagos.

**Art. 9.-** La embarcación solo podrá realizar, en los sitios de visitas, las actividades expresamente establecidas en esta Resolución. La logística y abastecimiento de combustible, de ser necesario efectuarlo, se realizará en los puertos permitidos por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA, lo cual no significa usar sitios de visita diferentes a los autorizados en la presente Resolución.

**Art. 10.-** La zona determinada para el fondeo en Canal de Itabaca de acuerdo con lo establecido en la Resolución Administrativa No. 009-2014 está definida entre las siguientes coordenadas:

Noroeste: Latitud 00° 29.475' S Longitud 090° 17.567' W

Suroeste: Latitud 00° 29.615' S Longitud 090° 17.499' W

Sureste: Latitud 00° 29.527' S Longitud 090° 17.338' W

Noreste: Latitud 00° 29.382' S Longitud 090° 17.251 W

**Art. 11.-** El incumplimiento de la presente resolución, así como de la normativa aplicable y la alteración del itinerario o la navegación a áreas no autorizadas por DPNG dará lugar a la ejecución de la garantía de cumplimiento de obligaciones, así como la posible suspensión de la Autorización emitida con la presente resolución.

**Art. 12.-** De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Director de Uso Público y a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según corresponda, la misma que entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**Art. 13.-** Disponer, al componente de Documentación y Archivo de la DPNG, notificar con el contenido de la presente Resolución a las instancias internas pertinentes de la Institución.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

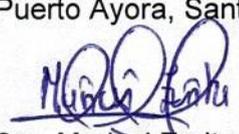


Dr. Jorge Carrión Tacuri

**Director del Parque Nacional Galápagos**

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, 10 MAY 2019



Sra. Mariuxi Zurita Moncada

**Responsable Componente de Documentación y Archivo (e)**

**Dirección del Parque Nacional Galápagos**